



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

## **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**Expediente No. 25.400**

### **RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

#### **RESULTANDO**

1. Que, en el seno de esta Asamblea Legislativa se tramitó denuncia por hostigamiento sexual contra el entonces diputado Fabricio Alvarado Muñoz, bajo el Expediente Legislativo N.º25.400, conforme al Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, aprobado por Acuerdo N.º6853-21-22, de la Sesión Extraordinaria N.º13 del plenario, celebrada el 28 de julio de 2021.
2. Que, conforme al procedimiento reglamentario, la Comisión Especial Investigadora integrada por exdiputados y exdiputadas del periodo constitucional 2022-2026, rindió su informe y el expediente fue remitido a la Secretaría del Directorio, quedando sujeto al trámite ulterior en el Plenario Legislativo según las reglas ordinarias del Reglamento de la Asamblea Legislativa; artículos 24 y 25 del Reglamento de Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, en adelante el Reglamento de Hostigamiento Sexual.

Presidencia de la Asamblea Legislativa  
Tel:2243- 2009  
Yara.jimenez@asamblea.go.cr



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

3. Que, mediante oficio AL-DALE-PRO-0078-2026, de fecha 7 de mayo de 2026, la Gerencia de la Asesoría Jurídica emitió criterio respecto de la competencia del Plenario para continuar con el trámite del expediente, aun cuando la persona denunciada ya no ostenta la condición de diputado, esto a raíz del cambio de periodo constitucional.
4. Que, ante consulta realizada al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el Gerente de este departamento, por medio del oficio AL-DEST-OFI-127-2026, de fecha 14 de mayo del 2026, señaló:

*“A partir de estos criterios, puede indicarse que, si la persona que eventualmente recibiría una sanción deja de ser Diputado o Diputada, la Asamblea Legislativa perdería la potestad sancionadora. .”*

Indica también:

*“Así las cosas, esta Asesoría considera que la Asamblea Legislativa no tiene potestad de imponer una sanción a una persona que dejó de ser Diputado de la República y que no tiene ningún vínculo con la Administración Pública.”*



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

5. Que, el artículo 2 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas delimita de forma expresa su ámbito de aplicación señalando:

*“El presente reglamento será de aplicación a lo interno de la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.”*

6. Que, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo define la sanción aplicable como:

*“Amonestación ética pública: Sanción a imponer al diputado o diputada responsable (...).”*

7. Que, el numeral 39 de nuestra Carta Constitucional se refiere a la estricta aplicación del debido proceso, el cual configura una serie de elementos sustanciales para sancionar a una persona, entre ellos el dictado de una resolución o sentencia dada por una autoridad competente y la aplicación estricta de la legislación.

8. Que, los numerales 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227; estipulan que los servidores públicos deben actuar conforme la legislación vigente, bajo el principio de legalidad.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

9. Que, conforme al artículo 107 de la Constitución Política, la diputación es un cargo electivo por período constitucional definido, por lo que al vencimiento del mismo cesa la investidura y se extingue el vínculo jurídico entre el órgano legislativo y la persona que ejercía dicho cargo.
10. Que, toda resolución dictada por un servidor público contraria a la ley, se configura como prevaricato y comprende las penas estipuladas en el Código Penal, numeral 357.
11. Que, el funcionario público que ilícitamente no se abstenga de realizar un trámite, configura el delito de incumplimiento de deberes, según el artículo 339 del Código Penal.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE EL AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURIDICO-PARLAMENTARIA (SUJECCIÓN ESPECIAL):** Según la literalidad del numeral 2 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual, el ámbito de aplicación del mismo, se encuentra limitado a lo interno de la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada. Y en ese mismo sentido, se

Presidencia de la Asamblea Legislativa

Tel:2243- 2009

Yara.jimenez@asamblea.go.cr



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

establece de forma textual en el artículo 4 del reglamento de cita, que la amonestación ética pública es una “*Sanción a imponer al diputado o diputada responsable de la conducta de hostigamiento sexual (...)*”

Como se logra desprender de la lectura de los numerales 2 y 4 del reglamento de acoso sexual, su ámbito de aplicación es para quien ostente la condición de diputado o diputada, constituyendo dicha calidad un requisito subjetivo habilitante para la aplicación del procedimiento respectivo y para la imposición válida de la amonestación ética pública.

La condición de “diputado o diputada” no es un elemento meramente accidental, sino un presupuesto jurídico esencial para la procedencia del procedimiento y la imposición de la sanción dada por la norma, en razón de que el propio reglamento define la persona denunciada como: “*la diputada o diputado al que se le atribuye la conducta*”.

Toda sanción debe ser claramente tipificada por el ordenamiento jurídico, bajo un escenario de legalidad en el cual exista un nexo causal entre una acción y un daño, producido por el sujeto impuesto por la normativa aplicable.

El Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas no regula ni contempla expresamente el supuesto de aplicar una sanción ética pública a una persona que ya no ostenta dicha investidura, siendo improcedente extender por analogía una potestad sancionatoria donde el ordenamiento no lo prevé expresamente.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

En el caso concreto, es un hecho notorio y verificable en sede parlamentaria que el señor Fabricio Alvarado Muñoz ya no se encuentra acreditado ni activo como diputado, por haber fenecido el período constitucional 2022-2026, lo cual implica la extinción absoluta de la relación de sujeción especial que existía entre el investigado y la Asamblea Legislativa, siendo este un presupuesto esencial para el ejercicio de potestades correctivas, disciplinarias o cuasi sancionatorias por parte del órgano competente.

**SEGUNDO: SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA EN MATERIA SANCIONATORIA Y EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO Y SU ALCANCE JURIDICO:** El ordenamiento jurídico costarricense, exige que toda potestad pública sea ejercida al amparo de requisitos sustanciales, como lo son la competencia y la legitimación de las partes involucradas. La competencia es un elemento fundamental que no puede presumirse, o derivarse por interpretación extensiva cuando se trata de potestades sancionatorias.

El criterio emitido por la Gerencia de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa evidencia que el Reglamento no contempla de manera clara la subsistencia de competencia material una vez extinguida la relación orgánica parlamentaria, destacando que la sanción se define expresamente para diputados y diputadas. Dicha Gerencia indicó que la sanción es de naturaleza “ética” y que, por ende, no resultaría necesario que la persona investigada se encuentre ejerciendo el cargo. No obstante, omite considerar que, aun tratándose de



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

una sanción ética o disciplinaria, esta constituye una manifestación de la potestad sancionadora, capaz de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos. En consecuencia, su imposición exige una habilitación normativa expresa y una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, sin que resulte admisible extender sus alcances mediante interpretaciones analógicas o extensivas, conforme a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso consagrados en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política.

Es necesario señalar que el artículo 29 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual dispone de forma expresa: “(...) *En caso de que el diputado o diputada denunciada dejare de tener esa condición durante el procedimiento, la Comisión Especial podrá rendir de manera anticipada el informe de recomendación al Plenario Legislativo (...)*”. De lo anterior se desprende que la norma de cita únicamente habilita a la Comisión Especial para rendir de manera anticipada el informe, pero no regula expresamente la continuidad de la potestad sancionatoria del Plenario, ni establece la posibilidad de imponer válidamente una sanción ética pública a una persona que ya no ostenta la condición de diputado o diputada; no contándose entonces con una norma habilitante para sancionar.

El numeral 29 de referencia no regula la continuidad del procedimiento sancionatorio, la conservación de competencia del Plenario, la posibilidad de imponer válidamente la sanción prevista, ni habilita expresamente a sancionar a un exdiputado; siendo responsabilidad de esta Presidencia advertir a las y los



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

Diputados de la posible vulneración al principio de legalidad. Reitero, que el ejercicio de potestades sancionatorias, aun cuando sean de naturaleza ética, está sujeto al principio constitucional de legalidad dado en el numeral 11 y al debido proceso consagrado en artículo 39 también de la Constitución Política.

Ni el artículo de referencia, ni ninguna otra norma, puede interpretarse como una habilitación tácita para sancionar a exdiputados, pues ello implicaría una interpretación extensiva de potestades sancionatorias en abierta contradicción con los principios de legalidad y tipicidad; por tanto, facultar la votación para sancionar este caso, configuraría el delito de prevaricato por parte de esta Presidencia.

**TERCERO: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR CONFORME A DERECHO Y LA NECESIDAD DE EVITAR ACTUACIONES NULAS Y/O ILICITAS:** El prevaricato, conforme el numeral 357, del Código Penal, señala que se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley. En ese sentido, recordemos que, si bien los diputados y diputadas ejercemos primordialmente una función legislativa, también desarrollamos funciones de naturaleza administrativa, particularmente desde la Presidencia de la Asamblea Legislativa, razón por la cual toda decisión adoptada debe encontrarse debidamente fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, el funcionario público que no se abstenga de realizar un trámite contrario a la ley, configura el



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

delito de incumplimiento de deberes, según el artículo 339 del Código Penal.

Esta Presidencia de la Asamblea Legislativa, al ser órgano administrativo y político del Parlamento, debe sujetarse estrictamente a los límites competenciales establecidos por el ordenamiento jurídico, siendo improcedente realizar interpretaciones extensivas que habiliten sanciones no previstas expresamente, teniendo el deber de no incurrir en delitos como lo son el prevaricato o el incumplimiento de deberes, con la toma de acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico costarricense.

En el Estado de Derecho, el principio de legalidad impone que toda actuación sancionatoria sea restrictiva y no expansiva, especialmente cuando se pretende sancionar a una persona fuera del ámbito subjetivo normativamente previsto.

En consecuencia, a pesar de que esta presidencia rechaza y repugna todo actuar que pueda constituir acoso sexual, me corresponde velar por que el Plenario no adopte decisiones carentes de legalidad y que configuren el delito de prevaricato desde esta Presidencia.

Debo enfatizar que la presente decisión no genera un estado de desprotección para la denunciante, toda vez que existe un proceso penal en trámite ante el Juzgado Penal de Desamparados. Asimismo, es de conocimiento de esta Presidencia que en dicha sede jurisdiccional se han dispuesto medidas cautelares orientadas a la protección de la



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

denunciante, las cuales se mantienen vigentes conforme a las competencias propias de la jurisdicción penal.

Esta Presidencia rechaza y repudia cualquier acto de hostigamiento y acoso sexual en cualquier ámbito, por lo cual hago un llamado al Poder Judicial, a actuar de forma diligente, pronta y cumplida en el presente caso, evitando que este tipo de actuaciones queden impunes.

**POR TANTO**

Con base en los considerandos expresados, con fundamento en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política; artículo 11 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública; artículos 2, 4 y 29 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas; así como atendiendo el principio de interpretación restrictiva de las potestades sancionatorias, esta Presidencia de la Asamblea Legislativa resuelve:

1. Que, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, y a efectos de no incurrir en la emisión de una resolución contraria al ordenamiento jurídico susceptible de generar responsabilidad por prevaricato, esta Presidencia declara improcedente, en aplicación a la legislación, someter a deliberación y votación del Plenario Legislativo el expediente N.º 25.400, en tanto la persona denunciada, sea el señor Alvarado Muñoz, ya no ostenta la condición de diputado de la República. En consecuencia, se tiene por extinguido el presupuesto subjetivo indispensable para la aplicación del Reglamento



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
*Presidencia*

contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4, por lo que se ordena el archivo del presente expediente.

2. Esta presidencia hace constar expresamente que lo resuelto en esta resolución no implica pronunciamiento sobre el fondo de los hechos investigados ni sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino que obedece exclusivamente a razones de competencia, legalidad, debido proceso y límites objetivos y subjetivos del reglamento aplicable.
3. Instruir a los departamentos competentes y a las fracciones legislativas a generar los cambios reglamentarios que permitan cerrar aquellos vacíos legales que no permiten al Plenario Legislativo finalizar el trámite de este tipo de expedientes por un cambio de periodo constitucional.

Dado en San José, Asamblea Legislativa, al ser las \_\_\_\_\_ del  
14 de mayo de 2026. ES TODO.